

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00557-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

La parte actora radicó memorial el día 27 de octubre de 2020 por el cual solicita no requerir el título valor objeto de recaudo de manera física.

Al respecto, ha de señalarse que la ausencia de presentación física del pagaré contentivo de la obligación demandada no implicó la inadmisión del libelo genitor, pues precisamente se dio aplicación a las disposiciones prescritas en el Decreto 806 de 2020. Empero, el hecho de usar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para gestionar procesos judiciales (V. gr. presentar demandas en mensaje de datos), no exime a la parte accionante de cumplir con las formalidades establecidas en la ley, especialmente, aquella relativa a aportar el título valor original, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (artículo 619 C.Co.).

En consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 23 de septiembre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05827d8128bd2d5f3d22fe03ff784526f575c4f29497d59d812d1d90b57d9253

Documento generado en 04/02/2021 03:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00574-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 26 de enero de los corrientes, presentado por la gestora judicial de la sociedad ejecutante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán las cautelas que peticione el togado libelista hasta tanto no se obtengan los resultados del embargo decretado en proveído de calendas 07 de octubre de 2020, comunicado a través del Oficio No. 1736.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que aporte probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1736, con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7a51df2ea72c746be02896add241b1d6d1769d37de25018496550933d5390f

Documento generado en 04/02/2021 03:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00595-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 1 de diciembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **TAG BRAND SUPPORT S.A.S.** contra **CASALLAS SOLA S.A.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bec3c09add2d6f193b567972f912b69e1410ba4754ae1e52a64bfe642e268c

Documento generado en 04/02/2021 03:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00606-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el pasado 18 de enero de los corrientes, presentado por el procurador judicial del extremo demandante, observa esta Judicatura que por error involuntario del Despacho se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el nombre del ejecutante, como también se echó de menos librar la orden de pago en contra de la integridad del contradictorio, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en los artículos 286 y 287 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la orden de pago librada el pasado 18 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a **JOSÉ DOMINGO LEÓN VELA**, y no como quedó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: ADICIONAR, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, la orden de pago librada el 18 de noviembre de 2020, **incluyendo a la ejecutada MARY YAJAIRA OSORIO AYALA.**

TERCERO: POR SECRETARÍA elabórese nuevamente el oficio correspondiente, teniendo en cuenta los ajustes pertinentes, y remítase, por conducto de canal digital, al interesado.

CUARTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61632f17e407bd52a59ce7df84e712e0c6a00ebaef6a843837f011d8fdd31c4**
Documento generado en 04/02/2021 03:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00616-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del expediente y de conformidad con solicitado por la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntario del Despacho, se indicó equivocadamente la fecha de los títulos valores indicados en los literales B y C de la parte resolutive del auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, circunstancia que será susceptible de corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los literales B y C del Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 21 de octubre de 2020, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“B. PAGARÉ FECHA 09 DE MARZO DE 2018 ...”

“C. PAGARÉ FECHA 09 DE MARZO DE 2018 ...”

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6076b7d15d00bf511b304d270f87269ce0483cdd55436b30679dfbfa89d45727

Documento generado en 04/02/2021 03:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00622-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que, la ejecutada **MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO** se notificó por conducta concluyente, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, allegó, dentro del término, escrito contradictorio y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes.

De otro lado, en lo relativo al memorial presentado por el gestor judicial de la parte demandante el pasado 11 de diciembre de 2020, no serán de recibo las notificaciones adelantadas (artículo 291 C. G del P en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y en consecuencia de denegada el pedimento de dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el Despacho avizora los siguientes yerros:

1. El numeral 3 del artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil enseña que **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”**. Luego, el libelista se limita a aportar los certificados que expide la empresa de servicio postal autorizado, echando de menos la comunicación que ordena la norma adjetiva.
2. Observa el Despacho que, la parte interesada olvida tener en cuenta al demandado **CRISTHIAN RODRÍGUEZ**, quien es objeto de contienda y persona esencial para integrar el litigio.

En ese orden de ideas, se avizora que no se encuentra integrada la *Litis*, de manera que se torna improcedente la solicitud deprecada por el apoderado de la convocante.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la ejecutada **MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO**, de conformidad con los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó en legal forma la demanda y elevó los mecanismos de defensa que considero eficaces para atacar los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: DENIÉGUESE DE PLANO la solicitud de sentencia anticipada, por ser esta improcedente, a falta de integración de los convocados e incumplimiento de lo reglado en el Estatuto Adjetivo Civil.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago en legal forma.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **ISABEL NIÑO LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 23.490.830 y T.P No. 99.861 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada **MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO**, de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76e9bf2dc42f1a5752a7b5464efab1209566ea0eaf1430733aee9e9ad93b917

Documento generado en 04/02/2021 03:59:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00626-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, como también se cumple con los postulados del desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la ejecutante, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se da por terminada la presente actuación procesal, levántense las medidas cautelares, si las hubiere.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d248b7119e3be1a5d712755b8b85faefe0a2cc1b5d91242f5d57e9c29a0856f0
Documento generado en 04/02/2021 03:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00630-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el extremo actor, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 30 de noviembre de 2020, se observa que es procedente lo peticionado en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, sobre el pedimento de remisión del auto que decretó medidas cautelares y la elaboración de oficios, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **JAIME ALBERTO SILVA GONZÁLEZ**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00630-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el demandado **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 52.962.226.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase copia digital del proveído de calendas 21 de octubre de 2020, por el cual se decretó el embargo del salario de la demandada **KATHERINE ACOSTA BALLEEN**, como empleada de la **INMOBILIARIA REYCO S.A.S**, como también envíense los oficios que reposan en el archivo digital de la demanda, por medio digital al canal aportado para el efecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7695521cd21f27a25abd2aff3b1061cbca1912fbddc2eeafa46d08d38054b5bf

Documento generado en 04/02/2021 03:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00650-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado en auto apremio de fecha 04 de noviembre de 2020, y al proveído que decreto la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto de la misma calenda, observa esta Judicatura que, por una parte, no se ha aportado probanza alguna del trámite dado al Oficio No. 1876 de fecha 11 de noviembre de 2020 y, por la otra, tampoco se ha allegado al plenario el original del título ejecutivo objeto de recaudo.

Así las cosas, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1876 de fecha 11 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título ejecutivo** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e025e1540e83f1244aafed6375b7022ef4e82d3cf96adf8a7d4a993582661566**
Documento generado en 04/02/2021 03:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00656-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de canal digital el pasado 13 de noviembre de 2020, de entrada, se torna nugatoria la petición deprecada teniendo en cuenta que la notificación respecto de los asuntos digitales (demandas presentadas conforme a las reglas de las nuevas tecnologías de la información) se rige por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Luego, es de recordar que la disposición contenida en el Decreto en cita, en esencia, indica el mismo procedimiento previsto en los preceptos contemplados en la norma adjetiva (arts. 291 y 292 C. G del P), siendo la única diferencia que la normatividad vigente conlleva a un trámite más expedito.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que procesa con la notificación del auto apremio de acuerdo a lo señalado en la citada providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a213860aae5b9a8bf3b57ccbd44fec2302d265799f6765663cac2bae2dcb527

Documento generado en 04/02/2021 03:59:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00658-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 21 de enero de 2021, mediante el cual, la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, iv) No se condene a las partes en costas y v) Ordenar la devolución de los títulos consignados a órdenes de su despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.**, en contra de **LUIS ALFONSO VILLAMIL SIERRA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos consignados a órdenes de su despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada, si los hubiere.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a238ce338758d1699a616644bf54613972429089e68d079999b7901be97b7ae**
Documento generado en 04/02/2021 03:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00682-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación adelantada por el gestor judicial de la parte ejecutante, como quiera que, a simple vista, denota esta Judicatura no se aporta acreditación o certificación alguna del efectivo recibo por parte del destinatario.

Luego, es de recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enseña que "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación (...)", y para el efecto, se requiere "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", circunstancia que no solo establece el citado Decreto, sino también la H. Corte Constitucional.

De otra parte, para este Juzgador no es de recibo la notificación surtida a través de la aplicación whatsapp, teniendo en cuenta que la normatividad vigente señala que dicha actuación deberá realizarse al correo electrónico o sitio suministrado por el demandante, no obstante, echa menos un medio móvil (vía whatsapp). Adicionalmente, tampoco se acredita medio probatorio que ofrezca convicción sobre la titularidad del teléfono al cual se remite la información de la demanda al ejecutado.

Así las cosas, la parte interesada trámite la notificación ordenada en auto apremio, teniendo en cuenta las direcciones físicas y electrónicas aportadas en libelo introductorio y allegando para el efecto las evidencias que acrediten su cabal cumplimiento.

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada, para que realice nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en legal forma.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152e44285645fcc3f7e762ae6ba5528cbe3065166c78542b56338345a4cdf31**
Documento generado en 04/02/2021 03:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00694-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta el desistimiento de la medida cautelar ordenada en el proveído de fecha 4 de noviembre de 2020, de conformidad con previsto en el artículo 593 y 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en vista que la parte actora desiste la citada cautela a fin de perseguir el embargo y retención del salario y demás emolumentos que perciba la demandada **OLGA CRISTINA ESPITIA NEIRA**, por ser procedente el Despacho procederá de conformidad.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la cautela ordenada en el proveído de calendas 04 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como **CONSECUENCIA** de lo anterior, dejar sin valor ni efecto la integridad del auto el de calendas 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, cuaderno 2.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva, **OLGA CRISTINA ESPITIA NEIRA**, como empleada de la sociedad **DETERGENTES LTDA - DERSA**. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.445.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

QUINTO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que efectué los tramites tendientes a la notificación del auto apremio, de conformidad con lo ordenado en el numeral "TERCERO", del mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a84c0c01a332923933e0b5aeef5c187260c88d2727481c6c40d305eb798240**

Documento generado en 04/02/2021 03:59:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00694-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de corrección, aclaración y reforma a la demanda promovida por el gestor judicial de la parte actora, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el canon 93 del Estatuto Adjetivo Civil, donde se contempla la posibilidad que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”*, el Juzgado procederá con lo peticionado.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por el extremo actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del C. G del P.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ténganse como demandadas únicamente a las ejecutadas **OLGA VIVIANA PÉREZ ESPITIA** y **OLGA CRISTINA ESPITIA NEIRA**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72eabc7026e7998005dedefc1ee7313ab88365678d093a1a83a8c74b3113e9d

Documento generado en 04/02/2021 03:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00758-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de medidas cautelares vista a folio 6 del escrito introductorio, sería del caso entrar a resolver, no obstante, y teniendo en cuenta la calidad del asunto del epígrafe previo a decretar la cautela deprecada, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de medidas cautelares, **FIJAR** como caución la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc64d896b531994216d2bad53cfb5ebcc7275807fa1f3a8270f875e408155282

Documento generado en 04/02/2021 03:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00779-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en contra de **POMPILIO CASTRO CASTILLO**, en calidad de propietario del predio rural denominado "Lote" ubicado en la vereda "Guina Bajo", jurisdicción del municipio de Machetá – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **154-4682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

Revisado el libelo genitor se pudo evidenciar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, esta judicatura se estima competente para conocer del particular en observancia del pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil adiado el 24 de enero de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, así como, atendiendo lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 y en el artículo 29 C. G. del P. y en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra **POMPILIO CASTRO CASTILLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para ello, la parte demandante cuenta con un término de dos (2) días al tenor del precepto 2.2.3.7.5.3. numeral 3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, previa notificación del presente auto, de conformidad con lo reglado en el canon 2.2.3.7.5.3. numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este despacho judicial y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012041085, la suma de \$13.289.059.00 M/Cte., valor relativo a la indemnización por perjuicios estimada por la entidad interesada, en razón a la imposición de la servidumbre deprecada.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **154-4682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en atención a lo prescrito en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 1 del Decreto 1073 de 2015. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: DECRETAR la práctica de inspección judicial al predio objeto de la imposición de servidumbre.

SÉPTIMO: COMISIONAR a al Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá – Cundinamarca para que lleve a cabo la inspección judicial decretada, ello en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual se ordena librar despacho comisorio con los insertos de ley incluyendo copias de esta providencia y de la demanda y sus anexos.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para efectuar la diligencia, identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Igualmente, podrá nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia se estima necesaria, reemplazarlo, señalar honorarios, comunicarle la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

OCTAVO: REQUERIR a **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** para que garantice la comparecencia del señor CARLOS MARIO LATORRE GONZÁLEZ a la inspección judicial decretada, en su calidad de evaluador que elaboró el inventario de rigor presentado con la demanda, y realice el acompañamiento requerido.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandada que en el presente proceso no pueden proponerse excepciones, sin embargo, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, con base en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

DÉCIMO: DAR AVISO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, según lo dispone el numeral 4 literal a) del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbrense los oficios correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.049.610.438 y T.P. No. 26.914 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución efectuada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dafa78b2dd7fcd0316b9f06e2b2b2302ba6bfcbe3a5e6fcff4cbfeb3d5ea8

Documento generado en 04/02/2021 03:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00825-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 3 del 5 de febrero de 2021

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE TAYRONA – P.H., actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JAIR CALDERÓN POVEDA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE TAYRONA – P.H. y en contra de JAIR CALDERÓN POVEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.265.800.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$375.000.00), por concepto de cuotas extraordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor

de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. NUBIA RUBIANO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 39.648.622 y T.P. No. 218.873 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed653fb99de9db53f43fb8890681d066af1556efba5e16dd1e961fa803752197

Documento generado en 04/02/2021 03:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00836-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que fuera subsanado el libelo introductorio adecuadamente, se **ADMITE** la demanda verbal de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por el ciudadano **RONNY FABRICIO GÓMEZ GARZÓN**, quien actúa por conducto de procurador judicial, contra **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES**, sociedad representada legalmente por la auxiliar de la justicia **EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso Verbal Sumario y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 379 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, que, por intermedio de procurador judicial, formula **RONNY FABRICIO GÓMEZ GARZÓN**, en contra de la persona jurídica **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES**, sociedad representada legalmente por la auxiliar de la justicia **EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a abogado **WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS**, identificado con C.C. No. 80.030.678 y T.P No. 251.250 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad574c9b61a11f20487cc148457f3030710f0d708c3ca1c80be33540b74d52**

Documento generado en 04/02/2021 03:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00876-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **LAURA STEPHANIA RAMÍREZ CRUZ**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NICOLAS RODRÍGUEZ PALACIOS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 001, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, como también subsana en tiempo la demanda, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LAURA STEPHANIA RAMÍREZ CRUZ** y en contra de **NICOLAS RODRÍGUEZ PALACIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo, el cual se pactó en ocho (8) cuotas mensuales, tal y como se discrimina en el citado pagaré.

2. Por la suma de los intereses corrientes causados y dejados de pagar, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de abril de 2019 y hasta el 10 de diciembre de la dicha anualidad.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 19.285.930 y T.P No. 37.996 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9f6edfe32c928038513e95daf7ad12f80cabf127adf500fe013a8ec505aab1

Documento generado en 04/02/2021 03:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**